

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1106

Radicación 76001-33-33-016-2019-00317-00
Medio de control Ejecutivo
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Nancy Hurtado Valderrama
notificacionescali@giraldoasociados.com.co.
Demandada Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto Requiere

Estando a despacho el expediente la referencia para efectos de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la cual se dio traslado a la entidad demandada por tres (3) días sin que se manifestará al respecto, se advierte que para tal efecto es necesario que el despacho tenga conocimiento de los factores pagados al demandante durante el termino que se ordenó el pago de la prima de servicios a éste.

Por lo tanto, se requerirá a la entidad demandada – Dirección de Talento Humano – Pagaduría, para que sirva certificar los factores salariales que le fueron pagados a la señora Nancy Hurtado Valderrama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.944.587, desde el día 01 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2013, indicando con claridad y precisión lo correspondiente a salario básico, incremento por antigüedad, gastos de representación, auxilio de alimentación, transporte y bonificación por servicios prestados. Oficiar en tal sentido, para que brinde la información solicitada dentro del termino de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 649163323a093656b5cfa85b4170990da93464699ea793cfc45d4e30fba6ff
Documento generado en 11/10/2021 06:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1105

Radicación	76001-33-33-016-2019-00331-01
Medio de control	Ejecutivo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Jarid Augusto Rojas Marmolejo notificacionescali@giraldoasociados.com.co.
Demandada	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
Asunto	Requiere

Estando a despacho el expediente la referencia para efectos de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la cual se dio traslado a la entidad demandada por tres (3) días sin que se manifestará al respecto, se advierte que para tal efecto es necesario que el despacho tenga conocimiento de los factores pagados al demandante durante el termino que se ordenó el pago de la prima de servicios a éste.

Por lo tanto, se requerirá a la entidad demandada – Dirección de Talento Humano – Pagaduría, para que sirva certificar los factores salariales que le fueron pagados al señor Jarid Augusto Rojas Marmolejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.853, desde el día 01 de enero de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2013, indicando con claridad y precisión lo correspondiente a salario básico, incremento por antigüedad, gastos de representación, auxilio de alimentación, transporte y bonificación por servicios prestados. Oficiar en tal sentido, para que brinde la información solicitada dentro del termino de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7291d2d620951d9f221f34cbc8d843ff2f1600dedfb7ee5ba7e953ddc6dcf9

Documento generado en 11/10/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1101

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00119-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA SEGURA y OTROS notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse en observancia que, el asunto se inadmitió con el fin de que la parte demandante adecúe sus pretensiones aclarando si con el presente medio de control persigue la nulidad de los actos administrativos con su respectivo restablecimiento o, si por el contrario solicita una demanda de Reparación Directa; lo cual debería ser aclarado y adecuado de acuerdo teniendo en cuenta que textualmente sus pretensiones eran confusas en cuanto al medio de control pretendido y los anexos del mismo.

Así las cosas, el accionante presentó escrito con el que manifiesta que subsanó la demanda manifestando que el medio de control incoado es el de Reparación Directa, modificando para ello, el acápite de pretensiones, la oportunidad del medio de control y los fundamentos de derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante, al proceder a revisar la demanda para el estudio de admisión del medio de control, se observa que los poderes fueron aportados para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho; Que no se allegó el requisito de procedibilidad necesario para el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia en auto que precede (Auto que inadmitió la demanda) y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazarla, como quiera que la misma no fue subsanada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de reparación directa.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc44b5acc5b32779d74d5f007fd8a5d3bfd3208b15f1510e8be3ee4390654be0

Documento generado en 11/10/2021 06:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1104

PROCESO	76001-33-33-016-2021-00124-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA BETANCOURTH V. povedanilson@yahoo.com
DEMANDADO	NOTARÍA 23 DEL CIRCULO DE CALI Notaria23rc@hotmail.com
ASUNTO	INADMITE PARA QUE ADECUE DEMANDA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

El presente asunto fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria –Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad- quien al estudiar sobre su admisión resolvió ordenando la remisión al Juez Administrativo de Cali –Reparto- correspondiendo su conocimiento a este Juzgado quien inadmitió la demanda y ordenó adecuarla a esta jurisdicción manifestándole al apoderado demandante que era necesario **adecuar las pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo establecido al medio de control de Reparación Directa y requiriéndolo para que allegue junto con la demanda, **el requisito de procedibilidad referido en el artículo 161 ibídem.**

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse en observancia que, fue presentado escrito y anexos con lo cual el apoderado demandante manifiesta adecuar la demanda y de los cuales se observa que:

El escrito de demanda cumple con las formalidades para el medio de control de reparación directa para el cual es necesario allegar requisito de procedibilidad **realizado ante la Agencia del Ministerio Público** (Para el caso, Procuradores Delegados Ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa) con el fin de lograr una solución de conflictos entre los particulares y el Estado o entre entidades estatales, evento este en el que debe, **obligatoriamente**¹, adelantarse como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda como la del presente asunto de reparación directa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asuntos de naturaleza conciliable.

¹ Ver Sentencia C-160 de 1999

Revisados los anexos, la parte demandante manifiesta allegar requisito de procedibilidad realizado ante el centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, actuación realizada el día 21 de mayo de 2019.

Así las cosas, no es procedente admitir ante esta jurisdicción la demanda en los términos y con los anexos allegados; sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia en auto que precede (Auto que inadmitió la demanda) y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazarla, como quiera que la misma no fue subsanada en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de reparación directa.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente Medio de control, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9cf1ed1ad67ed5c48a7d275ee02a2f00f66b6f98583164baecbbd138df48f0**
Documento generado en 11/10/2021 06:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 11 de octubre de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1103

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00143-00
MEDIO DE CONTROL	: Reparación Directa
DEMANDANTE	: Pablo Andrés Escobar Herrera y Otros
EMAIL:	: marianelavillegascaldas@hotmail.com
DEMANDADO	: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
EMAIL:	: deval.notificacion@policia.gov.co
ASUNTO	: Admite de demanda

Subsanada la demanda de la referencia, se procede a decidir sobre su admisión, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por los señores Pablo Andrés Escobar Herrera, Sandra Patricia Herrera Mosquera, Henry Fernando Escobar Arredondo en nombre propio y de la menor Mariana Escobar Herrera, Jairo Hernán Escobar Cruz, Carlos Arturo Herrera Muñoz y Ana Luisa Mosquera Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Marianela Villegas Caldas identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.938.242 y, Tarjeta Profesional No. 72.936 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605a9f2e1ec036d83914e7cf144f9038b9ba5d60aab9b597d02352881c1f751**

Documento generado en 11/10/2021 05:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>